

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO
DEMANDADO(S):	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003-40091-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios dentro de la presente acción de reparación directa, presentado por el apoderado de los demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante fallo¹ del 02 de marzo de 2017, la Sección Tercera - Subsección «B» del Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia² proferida por este Tribunal, declarando patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S.), por el detrimento patrimonial causado por la detención del Víctor Manuel Carranza realizada entre el 27 de febrero de 1997 y 21 de mayo de 2001, y en consecuencia, condenó en abstracto a las demandadas al pago de perjuicios materiales, decisión que fue notificada mediante edicto fijado del 30 de marzo al 03 de abril de 2017³.

CONSIDERACIONES

En memorial radicado en este Tribunal el día 02 de octubre del presente año, el apoderado judicial de los actores promueve incidente de regulación de perjuicios⁴, derivado de la condena en abstracto contra la demandada, en virtud del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, el que indica:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación».

¹ Folios 462 a 489 del cuaderno 02 de primera instancia.

² Folios 259 a 283 *ibídem*.

³ Folio 490 *ibídem*.

⁴ Folios 1 a 28 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO
DEMANDADO(S): NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 50001-23-31-000-2003-40091-00

A su vez, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 137 consagra el trámite y efecto de los incidentes, en el presente caso, el de reparación integral:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».

Por lo anterior, el Despacho observa que el mencionado escrito con el que se pretende dar inicio al trámite incidental se presentó oportunamente, cumpliéndose los requisitos establecidos de la ley procesal, es decir, con la presentación del escrito contentivo de la liquidación motivada y con especificación de su cuantía, interpuesto dentro del término señalado para su presentación, este es, de (60) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al superior, por lo que el Despacho procederá a admitir el mismo y correrá traslado, dando así inicio al trámite procesal, de acuerdo a los artículos 137 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

Debe advertir el Despacho que anexo al escrito de incidente, reposa un experticio que se aporta como prueba en el presente incidente, por lo que deberá ponerse en conocimiento de la parte incidentada y correrse traslado para efectos del ejercicio del derecho de defensa, durante el término de tres (03) días, en los cuales los demandados podrán realizar las solicitudes que al efecto resulten pertinentes para controvertir el medio probatorio.

Por otra parte, en relación con la determinación de los sujetos que constituyen la parte activa del litigio y su legitimidad para comparecer a través de apoderado al presente juicio, con ocasión del fenecimiento del señor Víctor Manuel Carranza Niño⁵, demandante dentro del proceso, de conformidad con el artículo 60 del C.P.C. «*[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador*» el proceso continuará teniendo de presente los autos⁶ de 24 de mayo y 3 de septiembre de 2013 proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, en los cuales se reconoce a los herederos del fallecido demandante.

En relación con la representación judicial de aquéllos, continua en el profesional del derecho José Alirio Roa Romero, pues en virtud del artículo 69 del C.P.C. «*[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda*», hasta tanto los herederos no lo dispongan de otra manera.

⁵ Registro civil de defunción, visible a folio 6 *ibidem*.

⁶ Folios 7, 8 y 9 *ibidem*.

REFERENCIA:
DEMANDANTE (S):
DEMANDADO(S):
RADICADO:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
50001-23-31-000-2003-40091-00

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

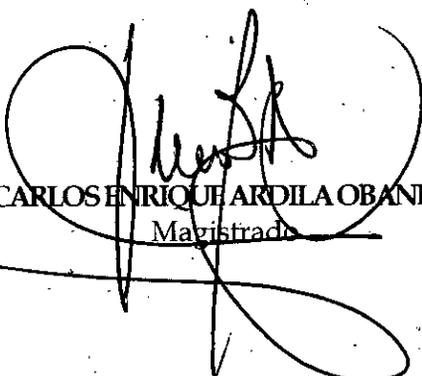
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el incidente de liquidación de perjuicios derivado de la sentencia condenatoria del 02 de marzo de 2017, proferida por la Sección Tercera - Subsección «B» del Consejo de Estado, promovido por el abogado de la parte accionante.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de tres (03) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, pidan las pruebas que pretenda hacer valer, y proporcionen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de tres (03) días del experticio aportado por la parte demandante con el incidente de liquidación de perjuicios, para que a efectos del derecho de defensa, controvertan, refuten y procedan a realizar las solicitudes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE (S):
DEMANDADO(S):
RADICADO:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
50001-23-31-000-2003-40091-00

